

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

*Suscripcion en Santander:* Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Escalona, de los cuales resulta:

Que Santos Gonzalez, vecino de Pelahustan, acudió ante el Juzgado de Escalona en 27 de Marzo de 1856 pidiendo amparo contra el Alcalde de la villa de su vecindad por haberle impedido cercar un campo como de 15 fanegas de sembradura que poseía en el término denominado de la Serrana:

Que dado traslado al Alcalde, manifestó este que la oposicion de que se quejaba Santos Gonzalez habia sido acordada por el Ayuntamiento en virtud de obstruir aquel con su cerca el paso á un prado y fuente conocida con el nombre de la Beata, y que era de los propios de Pelahustan, segun apeo celebrado en 1848; y negando la competencia del Juzgado para conocer de la materia, presentó artículo de incontestacion á la demanda:

Que en vista de que esta excepcion no habia sido presentada en tiempo, y de que la demandante decia referirse únicamente á la garantía de sus derechos de propiedad en el campo de las 15 fanegas, dejando franco el prado y fuente á que se referia el Ayuntamiento hasta que se decidiese sobre su pertenencia, el Juzgado se declaró competente y mandó al Ayuntamiento contestar á la demanda:

Que en virtud de esto la Municipalidad pidió que se la tuviera por separada del litigio; y acordada la separacion, recayó sentencia definitiva declarando á Santos Gonzalez en plena libertad de disponer de sus 15 fanegas de sembradura al sitio de la Serrana, cerrándolas, acotándolas y disfrutándolas en la manera que las leyes del reino lo permiten:

Que habiendo dado aviso el Ayuntamiento al Gobernador de la provincia de su primitivo acuerdo, é instruido expediente, resultó comprobado, no solo que en el apeo de 1848 verificado con la intervencion de Gonzalez se determinaba el prado y fuente como de la pertenencia de los propios de Pelahustan, sino tambien que el Ayuntamiento siempre se habia lucrado de sus productos, por lo cual el Gobernador aprobó las disposiciones tomadas por la Municipalidad, y mandó se removiesen todos los obstáculos que la impidieran continuar en su disfrute, y especialmente la cerca levantada por Gonzalez en la parte que obstruyere el paso á aquel sitio:

Que alegado por el Gonzalez la sentencia del Juzgado, en cuyo cumplimiento decia haber construido la cerca, preguntó la Autoridad administrativa á la judicial acerca de los términos de aquella sentencia; y habiendo manifestado esta última se referia solo á las 15 fanegas de sembradura en el término de la Serrana, resultó llevado á efecto el acuerdo del Gobernador:

Que presentándose de nuevo al Juzgado Santos Gonzalez en solicitud de amparo contra este acuerdo por venir á invalidar una sentencia ejecutoriada, el Juez, para aclarar los hechos, procedió á la inspeccion ocular del terreno, origen de la contienda, y se comprobó que el prado y resudaderos que decia el Ayuntamiento pertenecer á los propios, estaban comprendidos dentro de los límites fijados al campo de Gonzalez en la escritura de su adquisicion de dominio, y por lo tanto formaban parte de las 15 fanegas á que hacia referencia la sentencia del Juzgado:

Que noticioso el Gobernador de este hecho, ofició al Juzgado para que se abstuviera de todo procedimiento, en virtud de haber ya acordado lo que correspondia en la pradera y fuente de la Beata, ó que de lo contrario se diera por requerido formalmente de inhibicion:

Y finalmente, que habiendo rehusado el Juez inhibirse fundándose en que se intentaba la competencia en pleito fenecido con sentencia ejecutoriada, resultó el presente conflicto:

Visto el párrafo tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prescribe que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) no podrán susitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que en virtud de la declaracion del Juez de primera instancia de Escalona de estar el prado y fuente á que se referia el Ayuntamiento dentro de los límites de las 15 fanegas de sembradura de Santos Gonzalez, aparece evidente que la sentencia ejecutoriada en el dia, y por la que se autorizó á este último para que cerrara, acotara y dispusiera libremente de las indicadas 15 fanegas no puede menos de alcanzar al prado y fuente en cuestion.

2.º Que bajo tal concepto es aplicable al caso presente lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oído el Consejo de Estado,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Comercio.—Circular.

No hallándose terminada la construccion de los punzones para la marca de los contadores de gas á que se refiere el art. 8.º del Real decreto de 28 de Marzo último, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se aplaze hasta 1.º de Agosto la fecha en que debe comenzar á regir el expresado Real decreto.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, previniéndole cuide de que los establecimientos de contadores de gas, si alguno existiere en esa provincia, soliciten inmediatamente la aprobacion del sistema á que estos pertenecen con arreglo á los artículos 4.º y 12 del citado decreto, á fin de que para el 10 de Julio próximo se hallen autorizados por V. S. ó elevados los expedientes á este Ministerio, segun aparezca que el sistema propuesto es el aprobado ya por Real orden de 19 del actual á petición de la razon social de Nallard y compañía, ú otro distinto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (Gaceta núm. 179.)

##### Instruccion pública.—Negociado 5.º

En consideracion á las circunstancias de los maestros de primera enseñanza nombrados para escuela pública antes de la época en que se establecieron las oposiciones; con el fin de que puedan tener parte en los ascensos señalados en el art. 187 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, llenándose los requisitos que el mismo prescribe; de conformidad con lo resuelto en varios casos particulares, y en vista de las reclamaciones pendientes sobre otros análogos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar como regla general que los maestros propietarios de escuela pública que hubieren sido ó fuesen aprobados para otras de la misma clase ó de igual ó mayor sueldo, aun cuando no haya precedido á su nombramiento para las que regentan este requisito, tienen opcion á los beneficios que concede el expresado art. 187 de la ley vigente de Instruccion pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1860.—Corvera.—Sr. Rector del distrito universitario de...

Excmo. Sr.: En vista de la consulta de la Junta de Instruccion pública de Cuenca remitida por V. E. acerca de los nombramientos de maestros interinos; y considerando que lo dispuesto en la regla segunda de la Real orden de 10 de Agosto de 1858 tiene por objeto proveer á la enseñanza con la mayor brevedad posible, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que cuando los Inspectores del ramo, por hallarse en la visita de las escuelas, no puedan hacer las propuestas de maestros interinos oportunamente, acuerden las Juntas los nombramientos prescindiendo de esta formalidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1860.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad Central. (Gac. núm. 180.)

**TRATADO para asegurar á los buques españoles el libre tránsito por el Sund y por los Belts, firmado en Madrid el 25 de Febrero de 1860.**

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Dinamarca, deseando arreglar definitivamente el régimen fiscal y aduanero á que hayan de estar sujetos los buques españoles en el Sund y en los Belts, asegurándoles formalmente y para siempre el libre tránsito por dichos estrechos, han resuelto negociar con este fin un tratado especial, y han conferido al efecto plenos poderes, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don Saturnino Calderon Collantes, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Real de Isabel la Católica, de la de Pio IX de los Estados Pontificios, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Luis de Hesse Darmstadt, Senador del Reino, su primer Secretario de Estado y del Despacho y Presidente interino del Consejo de Ministros etc. etc.

S. M. el Rey de Dinamarca al Conde Leon de Moltke Hvitfeldt, Caballero de su Orden del Danebrog, Comendador de la de la Torre y de la Espada de Portugal, Oficial de la de Leopoldo de Bélgica, su Gentil-Hombre de Cámara y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario nombrado cerca de S. M. el Emperador de los franceses etc. etc.

Los cuales, después de haber cangeado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. S. M. el Rey de Dinamarca contrae para con S. M. Católica, y esta acepta la obligación:

Primero. De no exigir derecho alguno de aduana, de tonelada, de fanal, de fano, de valiza ú otra cualquier carga, por razon del casco ó del cargamento, á los buques españoles que del mar del Norte se dirijan al Báltico, ó viceversa, pasando por los Belts ó el Sund, ya sea que se limiten á atravesar las aguas danesas, ó bien que cualesquiera circunstancias de mar ú operaciones comerciales les obliguen á anclar ó arribar á ellas. A ningun buque español podrá someterse en lo sucesivo, bajo pretexto alguno, al pasar el Sund ó los Belts á detencion ó traba de cualquiera clase que sea.

Segundo. De no exigir á ninguno de estos mismos buques que entren en los puertos daneses ó que salgan de ellos, bien sea con cargamento ó en lastre, ya hayan ó no verificado operaciones de comercio, así como tampoco por razon de sus cargamentos, impuesto alguno á que dichos buques ó sus cargamentos estarian en otro caso sujetos por su tránsito por el Sund y los Belts, y cuya supresion se ha estipulado en el párrafo anterior; en la inteligencia de que los derechos que quedan así abolidos y que por consiguiente dejarán de percibirse, ya en el Sund ó los Belts, ya en los puertos daneses, no podrán tampoco restablecerse indirectamente por un aumento con este objeto de los derechos de puerto ó de aduana actualmente existentes, ó por el establecimiento en el mismo sentido de nuevos impuestos de navegacion ó de aduana, ni de otra manera cualquiera.

Art. II. S. M. el Rey de Dinamarca se obliga además para con S. M. Católica:

Primero. A conservar y mantener en el mejor estado todos los fanales y faros actualmente existentes, ya á la entrada ó en las cercanías de sus puertos, abras, radas y rios ó canales, ya á lo largo de sus costas; así como las boyas, valizas y señales actualmente existentes, y que sirven para facilitar la

navegacion en el Kattegat, el Sund y los Belts.

Segundo. A tomar, como hasta ahora, en séria consideracion, en interés general de la navegacion, la utilidad ó la oportunidad, ya de modificar la colocacion ó la forma de estos mismos fanales, faros, boyas, balizas y señales, ó ya de aumentar su número, todo sin gravámen de ninguna clase para la marina española.

Tercero. A hacer vigilar, como hasta ahora, el servicio de pilotaje, cuyo empleo en el Kattegat, el Sund y los Belts será en todo tiempo facultativo para los capitanes y patrones de buques.

Debe entenderse que los derechos de pilotaje serán moderados, y que su tarifa deberá ser la misma para los buques daneses y los españoles, y que este derecho solo podrá exigirse á aquellos buques que voluntariamente se hayan valido de pilotos.

Cuarto. A permitir sin restriccion alguna á todos los empresarios privados, daneses ó españoles, que establezcan ó hagan estacionar libremente y bajo las mismas condiciones, cualquiera que sea su nacionalidad, en el Sund y los Belts, barcos dedicados exclusivamente á remolcar á los que de ellos quieran hacer uso.

Quinto. En caso de disminucion de los derechos de tránsito exigidos actualmente en la Monarquía danesa que sea inferior al impuesto uniforme y proporcional al peso de 16 shillings daneses por 500 libras danesas, fijado por la ley de 6 de Mayo de 1857, S. M. el Rey de Dinamarca se obliga á poner todas las vias ó canales que unen en la actualidad ó unan en lo sucesivo el mar del Norte y el Elba al Báltico ó á sus tributarios bajo un pié de perfecta igualdad con las vias más favorecidas que hoy existen ó que con posterioridad se establezcan en su territorio.

Debe entenderse que si la exencion de derechos de tránsito de que gozaban este momento las mercancías designadas en la citada ley de 6 de Mayo de 1857 llegara ulteriormente en cualquiera via á hacerse extensiva á otras producciones, la misma franquicia sería aplicada de pleno derecho á todas las vias precipitadas.

Sexto. Habiéndose puesto de acuerdo definitivamente S. M. el Rey de Dinamarca con S. M. el Rey de Suecia y de Noruega á fin de asegurar en lo futuro, como hasta ahora, la conservacion y uso en las costas de Suecia y de Noruega de los fanales que sirven para alumbrar y facilitar el paso del Sund y la entrada al Kattegat queda convenido que no resultará de la conservacion y uso de dichos fanales gravámen alguno á los buques españoles que pasen por el Sund y el Kattegat.

Art. III. En el caso de que S. M. el Rey de Dinamarca acordase á una Potencia cualquiera, respecto á las vias de comunicacion entre el mar del Norte ó el Elba y el Báltico, concesiones ó ventajas superiores á las estipuladas á este propósito en el artículo precedente, dicho Soberano se obliga á hacer extensivas inmediatamente estas concesiones á S. M. Católica, gratuitamente si la concesion hubiese tenido lugar á título gratuito, ó mediante una compensacion equivalente si hubiese sido hecha bajo condicion.

Art. IV. Como reparacion y compensacion de los sacrificios impuestos á S. M. el Rey de Dinamarca por las precedentes estipulaciones, S. M. Católica se obliga á pagar á S. M. Danesa por las provincias de España en Europa la suma de 368.575 rigsdalers, moneda danesa, y por las provincias españolas de Ultramar, especialmente las islas de Cuba y Puerto-Rico, la cantidad de 651.445 rigsdalers de la misma moneda.

Art. V. Como pago íntegro y definitivo de la suma de 368.575 rigsdalers

moneda danesa, mencionada en el artículo precedente, así como de los intereses de esta suma, á contar desde 1.º de Abril de 1857 hasta el dia del pago, Su Magestad Danesa acepta la suma de cuatro millones de reales vellon. Esta cantidad se abonará en Madrid en numerario el 1.º de Abril de 1862 á la persona debidamente autorizada por el Ministro de Hacienda de S. M. el Rey de Dinamarca para recibirla.

Art. VI. Las dos altas Partes contratantes se reservan arreglar por un convenio ulterior, el modo de verificar el pago de la cantidad de 651.445 rigsdalers mencionada en el art. IV del presente tratado.

Art. VII. El presente tratado será ratificado y las ratificaciones se cangearán en Madrid en el término de dos meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta.

(L. S.)—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)—Firmado.—L. Moltke Hvitfeldt.

Este tratado ha sido ratificado por Su Magestad Católica el 7 de Abril último y S. M. Danesa el 24 del mismo. A pesar de haberse estipulado que el canje de las ratificaciones se verificará en Madrid, ha tenido lugar en Copenhague el 21 de Mayo del presente año de 1860 de resultas de no haber aun Representante del Rey de Dinamarca en esta corte. Por esta circunstancia ha sufrido algun retraso el referido canje.

**TRATADO firmado en Madrid el 25 de Febrero de 1860 acerca del pago de la parte de la indemnizacion que con respecto á las posesiones españolas de Ultramar se ha de abonar á Dinamarca por la abolicion del peaje del Sund, y acerca del arreglo de las antiguas deudas contraidas por la Corona de España para con la de dicho estado.**

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Dinamarca, habiéndose reservado por el art. VI del tratado especial firmado hoy acerca del rescate de los peajes del Sund, arreglar por medio de un acuerdo ulterior el modo de verificar el pago de los 651.445 rigsdalers, moneda danesa que S. M. Católica se ha obligado por el art. IV del mismo tratado á pagar á S. M. Danesa por las provincias españolas de Ultramar en consideracion á la abolicion completa de dichos peajes; y queriendo al fijar las condiciones de este arreglo tomar tambien disposiciones definitivas relativamente á las antiguas deudas contraidas por la Corona de España para con la de Dinamarca, y mencionadas en el artículo VI del tratado de paz firmado en Londres el 14 de Agosto de 1814, han resuelto concluir con los objetos indicados un tratado especial, y nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don Saturnino Calderon Collantes, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Real de Isabel la Católica, de la de Pio IX de los Estados Pontificios, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Luis de Hesse Darmstadt, Senador del Reino, su primer Secretario de Estado y del Despacho, y Presidente interino del Consejo de Ministros etc. etc.

S. M. el Rey de Dinamarca al Conde de Leon de Moltke Hvitfeldt, Caballero de su Orden del Danebrog, Comendador de la de la Torre y de la Espada de Portugal, Oficial de la de Leopoldo de Bélgica, su Gentil-Hombre de Cámara y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario nombrado cerca de S. M. el Emperador de los franceses etc. etc.

Los cuales, después de haber cangeado sus plenos poderes hallados en los artículos siguientes:

Artículo I. S. M. la Reina de España hará que se pague á S. M. el Rey de Dinamarca, en consideracion al libre tránsito por el Sund y los Belts acordado á los buques españoles, así como á los cargamentos españoles que procedan especialmente las islas de Cuba y Puerto-Rico, ó se dirijan á ellas, la cantidad de 651.445 rigsdalers, moneda danesa.

Art. II. Dicha suma de 651.445 rigsdalers será asimilada á las deudas contraidas anteriormente por la Corona de España con la de Dinamarca, y mencionadas en el tratado de paz de 14 de Agosto de 1814. Será por consiguiente satisfecha de la misma manera y bajo las mismas condiciones que estas últimas deudas.

Art. III. S. M. Danesa acepta la suma de 15 millones de reales como pago íntegro y definitivo de la cantidad especificada en el art. I. del presente tratado, así como de las mencionadas deudas.

En pago de esta suma S. M. Católica hará entregar en Madrid, en el término de dos meses después del canje de las ratificaciones del presente tratado, á la persona debidamente autorizada por el Ministro de Hacienda de S. M. el Rey de Dinamarca, 13 millones de reales en títulos trasmisibles de la Deuda española interior del 5 por 100 consolidado. Los cupones de dichos títulos empezarán á vencer el 1.º de Enero de 1870, y darán desde dicho dia derecho á percibir por semestres dicha renta perpétua.

Art. IV. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Madrid en el término de dos meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta.

(L. S.)—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)—Firmado.—L. Moltke Hvitfeldt.

Este tratado ha sido ratificado por Su Magestad Católica el 7 de Abril último y por S. M. Danesa el 24 del mismo. A pesar de haberse estipulado que el canje de las ratificaciones se verificará en Madrid, ha tenido lugar en Copenhague el 21 de Mayo del presente año de 1860 de resultas de no haberse nombrado aun Representante del Rey de Dinamarca en esta corte. Por esta circunstancia ha sufrido algun retraso el referido canje.

(Gac. núm. 172.)

**CONVENIO celebrado entre España y Cerdeña para asegurar reciprocamente en dichos Estados el ejercicio del derecho de propiedad literaria y artística, firmado en Turin el 9 de Febrero de 1860.**

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña, animados del mismo deseo de asegurar en sus respectivos Estados el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras científicas, literarias y artísticas que por primera vez se publican en cualquiera de los dos países, han estimado oportuno celebrar un convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España al Excelentísimo Sr. D. Diego Coello de Portugal y Quesada, Caballero Gran Cruz de los Ordenes de Isabel la Católica y de la Constantiniana de San Jorge, Comendador de la Orden de Carlos III, Oficial de la Legion de Honor, Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalem, Diputado á Cortes y su Enviado extraordinario y

Ministro plenipotenciario cerra de Su Magestad el Rey de Cerdeña; y S. M. el Rey de Cerdeña al Caballero Domingo Carruti de Cantogno. Comendador de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, Caballero del Mérito civil de Saboya y de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Sócio residente de la Real Academia de las Ciencias, miembro y Secretario del Consejo del Contencioso diplomático etc, Secretario general del Ministerio de Negocios extranjeros.

Quienes despues de haberse comunicado reciprocamente sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### ARTÍCULO I.

Desde la fecha en que este Convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. XV, los autores de obras científicas, literarias y artísticas á quienes las leyes de ambos Estados conceden ahora ó concediesen en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproducción, tendrán la facultad de ejercer respectivamente dicho derecho en los dominios del otro país durante el mismo tiempo y dentro de los propios límites en que se ejerciese en este último país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él.

En su virtud, la reproducción ó publicación fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra científica, literaria ó artística publicada en el otro será tratada del mismo modo que lo sería la reproducción ó publicación fraudulenta de obras de igual género dadas á luz por vez primera en cada uno de los dos países, y los autores de ambos Estados tendrán la misma acción ante los Tribunales del otro, y gozarán de iguales garantías que las que las leyes conceden hoy ó concedieren en lo futuro á los autores en su propio país.

La expresion obras científicas, literarias y artísticas empleada al principio de este artículo comprende, segun lo estipulado, las publicaciones de libros, obras dramáticas, composiciones musicales, de dibujo, pintura, escultura, grabado, litografías y toda otra produccion científica, literaria ó artística de igual índole y dada á luz por cualquier medio.

Los apoderados legítimos ó derechohabientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores y demas artistas á quienes esta estipulacion se refiere disfrutará en un todo iguales derechos que los concedido por el presente Convenio á los autores mismos, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores ú otros cualesquiera artistas.

#### ARTÍCULO II.

La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones. El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traducción, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traducción, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

#### ARTÍCULO III.

El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traducción, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicación de la traducción de su obra autorizada por él, de los derechos y garantías concedidos en este Convenio contra la publicación en el otro país de cualquiera traducción de dicha obra que el autor no haya autorizado, con las condiciones siguientes:

1.ª La obra original será registrada

y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, contados desde el dia de la primera publicación en el otro Estado.

2.ª El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion de reservarse el derecho de traducción.

3.ª La referida traducción autorizada deberá ser publicada, al menos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el dia del referido depósito.

4.ª La traducción deberá publicarse en una de las dos naciones y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del art. VIII.

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaracion del autor de que se reserva el derecho de traducción se exprese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al período de cinco años señalado por este artículo para ejercer el derecho exclusivo de traducción, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, á contar desde su primera publicación en el otro.

#### ARTÍCULO IV.

Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellos.

Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se refiere á la traducción de una obra dramática, deberá publicarse dicha traducción en los tres meses siguientes al registro y depósito de la obra original. Se entiende que la proteccion estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fé ni los arreglos de obras dramáticas á la escena de España y de Cerdeña respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de si una obra es imitacion ó reproduccion fraudulenta será resuelta en todos los casos por los Tribunales de los países respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno.

#### ARTÍCULO V.

No obstante las estipulaciones de los artículos I y II del presente Convenio, los escritos copiados de diarios ó publicaciones periódicas dadas á luz en uno de los dos Estados podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro, con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproducción en cualquiera de los dos países de artículos que no sean de discusion política, insertos en diarios ó publicaciones periódicas dadas á luz en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó revista misma en que los publicasen que prohiben su reproducción.

#### ARTÍCULO VI.

Queda prohibida la importacion y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras ú objetos protegidos contra la falsificacion por los artículos I, II, III y IV del presente Convenio, ya procedan de uno de los dos Estados en que se publicó la obra, ó de cualquier otro país extranjero.

#### ARTÍCULO VII.

En el caso de infringirse cualquiera

de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas que resultasen culpables de esta contravencion estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó reproduccion de origen nacional.

#### ARTÍCULO VIII.

Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derechohabientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á menos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.º Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España, deberá ser registrada en el Ministerio de lo Interior en Turin.

2.º Si la obra se ha publicado por la primera vez en Cerdeña, deberá ser registrada en el Ministerio de Fomento en Madrid.

Nadie tendrá derecho á la referida proteccion si no ha observado fielmente las leyes y reglamentos vigentes en los países respectivos con referencia á la obra para la cual se reclame dicha proteccion. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á menos que las obras dramáticas y las composiciones musicales solo se hallen en manuscrito), no se concederá la proteccion sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se déposite en el punto señalado al efecto en cada país, á saber: en España en la Biblioteca Nacional de Madrid, y en Cerdeña en el Ministerio de lo Interior en Turin.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicación de la obra en el otro país. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes españolas que pruebe el registro de cualquiera obra en este país conferirá en España el derecho exclusivo de reproducción hasta tanto que se apruebe ante los Tribunales mejor derecho.

Una copia certificada, expedida con arreglo á las leyes sardas, haciendo constar el asiento de una obra en este país, será válida para el mismo objeto en todo el territorio sardo.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países se expedirá, si así se pidiere, un certificado ó copia certificada que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El coste del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs. en España, ni de un franco y 25 cént. en Cerdeña, y los demas gastos por la expedicion del certificado del mismo registro no excederán de la cantidad de 25 reales en España, ni de la de 6 francos y 25 céntimos en Cerdeña.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los escritos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproducción ó traducción por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el art. V; pero si algun artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducida en otra forma separada, quedará entonces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

#### ARTÍCULO IX.

Con respecto á cualquier objeto de ciencia, de literatura ó de arte, que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pudieran reclamarse proteccion en virtud del artículo I del presente Convenio, queda establecido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el artículo anterior, que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos países á una obra ó artículo publicado por primera vez en el mismo, y con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó produccion, se hará extensiva bajo iguales condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro Estado.

#### ARTÍCULO X.

Se entiende que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad sobre obras literarias y artísticas se concediesen mayores ventajas por una de las dos altas Partes contratantes á una tercera Potencia, la otra disfrutará tambien de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

#### ARTÍCULO XI.

Queda acordado que, para facilitar la aplicacion del presente Convenio en lo concerniente al origen de las obras publicadas en cualquiera de los dos países, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

#### ARTÍCULO XII.

Con objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos altas Partes contratantes se obligan á comunicarse mutuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

#### ARTÍCULO XIII.

Las estipulaciones del presente Convenio no podrán afectar de manera alguna el derecho que cada una de las dos altas Partes contratantes se reserva expresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policia interior la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion, respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

#### ARTÍCULO XIV.

Ninguna de las estipulaciones concertadas en este Convenio podrán interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos altas Partes contratantes de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros que por las leyes interiores ó por obligaciones contraídas con otros Estados estén declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

#### ARTÍCULO XV.

El presente Convenio se pondrá en ejecucion desde el dia que fijen respectivamente las altas Partes contratantes despues del canje de las ratificaciones, y sus disposiciones serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados despues de aquel dia.

Este Convenio continuará vigente por espacio de seis años, á contar desde el dia en que empiece á regir; y si 12 meses antes de espirar el referido término

de seis años ninguna de las Partes manifestara su intencion de que cesen sus efectos, seguirá rigiendo por un año mas, y así consecutivamente de año en año, hasta un año despues del aviso de una de las dos Partes para su conclusion.

ARTÍCULO XVI.

El presente Convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Turin en el término de tres meses, á contar desde el dia en que se firme, ó antes si fuera posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

(L. S.)—Firmado.—Diego Coello de Portugal y Quesada.

(L. S.)—Firmado.—Garutti.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. Sarda el 22 de Marzo último, y por S. M. Católica el 20 de Abril siguiente: las ratificaciones respectivas se han canjeado en Turin el 3 de Mayo. Las estipulaciones del Convenio empezarán á regir el 1.º de Setiembre del presente año de 1860.

(Gaceta núm. 176.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Riotuerto dotada en 1,500 rs. cobrados del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la publicacion del primer anuncio, que se repetirá por tres veces en este Boletín y en la Gaceta de Madrid, como previene el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Santander 30 de Junio de 1860.—Gregorio Goicoerrotea.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Hazas de Cesto, dotada con 800 rs., incluidos los gastos de Secretaría, cobrados del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la publicacion del primer anuncio que se repetirá por tres veces en este Boletín y en la Gaceta de Madrid, como previene el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Santander 1.º de Julio de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

HIPOTECAS.—CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 20 de Marzo próximo pasado me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 18 de Enero último, la Real orden siguiente.—Excellentísimo Señor.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con objeto de que se conceda una próroga para la toma de razon en el registro de hipotecas, con relevacion de multas, de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad; y considerando que el excesivo número de los que se hallan en

este caso procede en lo general de ignorancia ó descuido, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente, en cuyo ramo debe existir un número grande si ha de juzgarse por las muchas defunciones que ocasionó el cólera morbo en los años de 1854 y 1855; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado mandar: 1.º Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses, con relevacion de toda multa, los documentos que carezcan de este requisito cualquiera sea la fecha de su otorgamiento, pero satisfaciendo los derechos adeudados legitimamente con arreglo á las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos. 2.º Que están comprendidos para los efectos de la próroga no solo los documentos que hayan devenido derechos para la Hacienda sino tambien todos aquellos que aunque exceptuados del impuesto están obligados por la ley á la inscripcion en el Registro; y 5.º Que concluida la próroga se exigirán sin consideracion alguna las multas hipotecarias que marca la ley á los que no hubiesen cumplido ó en lo sucesivo no cumplieren con sus prescripciones. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y al dar nuevamente publicidad á la precedente Real orden, segun ha dispuesto la Direccion de Contribuciones, debo hacer las advertencias siguientes, en cumplimiento tambien de las prevenciones que dirigiera la misma Direccion general, á saber:

1.ª El plazo de 4 meses, concedido por S. M., empezó á contarse el dia 25 de Marzo y concluirá el 25 de Julio actual.

2.ª Los expedientes incoados en virtud de denuncia están comprendidos en los efectos de la próroga, pero se exceptúa del beneficio de la relevacion de las multas, la tercera parte de las mismas que segun la ley corresponde al denunciador, previa resolucíon de la Direccion general.

Y 3.ª La trascripta Real orden y estas prevenciones serán insertas en el Boletín oficial de la provincia por tres veces consecutivas; debiendo á su vez los Señores Alcaldes constitucionales de la misma, publicar esta circular por medio de bandos ó segun la costumbre del pais, durante tres dias consecutivos tambien, uno de los cuales al menos habrá de ser festivo, y que la publicacion se haga en los puntos mas concurridos de las poblaciones, á cuyo fin podrán valerse de los Alcaldes pedáneos, para que despues no pueda alegarse ignorancia.

Los Sres. Alcaldes constitucionales darán oportunamente aviso de los dias en que haya tenido efecto la publicacion y la forma en que se haya hecho. Santander 1.º de Julio de 1860.—El Administrador principal de Hacienda pública, José M. Perez Cossío.

ÍDEM.

Por Real orden de 16 de Junio último, se ha dispuesto que desde este dia, se expendan al público los cigarros habanos que procedentes de los contratos de 16 de Mayo de 1848 y 3 de Diciembre de 1855, así como los elaborados en Sevilla por D. Juan Manuel Manzanedo, resulten existentes en las fabricas, Administraciones principales, subalternas, y de partidos y estancos, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. ms). Items include Cigarros de regalia Imperiales, Idem de regalia superior, Idem de regalia comun, Idem de media regalia, Id. de marca regular (Londres.), Idem de dama, Idem panetelas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial

de la provincia, para conocimiento de los consumidores. Santander 1.º de Julio de 1860.—José M.ª Perez Cossío.

Universidad literaria de Valladolid.

Autorizado este Consejo Universitario para la adjudicacion de once mil reales reunidos por suscripcion entre los Escolares de las Facultades, Instituto y Escuelas profesionales de la misma, que se hallan impuestos en el Banco de esta ciudad para socorrer á tres familias pobres cuyo jefe haya muerto ó quedado imposibilitado para el trabajo en la campaña contra los Harroquies, ha acordado anunciarlo para que los que se crean con derecho á este donativo presenten sus solicitudes hasta el dia quince de Setiembre próximo inclusive en la Secretaria de esta Universidad acompañadas de los documentos que justifiquen la muerte ó imposibilidad del cabeza de familia, el estado de pobreza de esta y número y circunstancias de los individuos que la componen; en la inteligencia de que pasado dicho término no se admitirán mas solicitudes y las instancias que no vengan documentadas convenientemente no serán tomadas en consideracion. Valladolid 26 de Junio de 1860.—Por acuerdo del Consejo Universitario, el Secretario, Julian Samaniego y Samaniego.

D. Juan Manuel Santos, Gefe honorario de Administracion y Administrador Gefe de la fabrica de tabacos de esta capital.

Hago saber: que en virtud de lo dispuesto en Real orden de quince del actual se ha señalado el dia diez de Agosto próximo á las doce de su mañana, para la celebracion en esta fabrica, de pública subasta con el objeto de adjudicar al mejor postor la construcion de los cajones toscos de pino que se necesitan por término de un año, bajo el tipo á la baja de cuarenta maravedis cada uno, y condiciones del pliego publicado en la Gaceta del viernes seis de Abril próximo pasado que se halla de manifiesto en esta fabrica. Dado en Santander á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta.—Juan Manuel Santos.—Por mandado de S. S.ª, Genaro Sierra.

Compañía del Canal de Castilla.—Direccion local.

A solicitud de varios señores fabricantes de harinas y otros interesados en el comercio de cereales por el Canal, y teniendo esta Direccion en cuenta el retraso que en algunos dias ha sufrido la navegacion por las reparaciones que ha sido necesario hacer en varias puertas de esclusa, ha tenido por conveniente prorogar el corte de aguas del mismo por cinco dias mas ó sea hasta el 20 de Julio próximo, en cuyo dia principiarán á desaguarse los vasos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Valladolid 28 de Junio de 1860.—Diego Fernandez Segura.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Reocin.

En virtud de lo dispuesto por orden del Sr. Gobernador de esta provincia fecha 15 del corriente, este Ayuntamiento ha acordado señalar el dia 15 de Julio próximo á las diez de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente llamado de Quijas, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 11.989 rs. 45 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en la casa consistorial de este Ayuntamiento, hallándose en la Secretaria del mismo de manifiesto pa-

ra conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y plano correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo del pliego, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la que se consigna en esta segunda de las condiciones económicas.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion.

Ayuntamiento de Reocin 27 de Junio de 1860.—Pedro Gonzalez del Piélago.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente llamado de Quijas, en este Ayuntamiento, se comprometo á tomar á su cargo la construcion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... Fecha y firma.

Alcaldía constitucional de Enmedio.

En el pueblo de Requejo, Ayuntamiento de Enmedio, partido de Ruinosa, se halla custodiada hace una yegua de las señas siguientes: negra, calzada de un pié, y con pintas encima de los lomos, herrada de todas cuatro patas, y como de siete cuartas de alzada. La persona que sea su legítimo dueño se presentará á recogerla á esta Alcaldía, previo el pago de los gastos causados en término de quince dias, los cuales pasados se procederá á su remate en pública licitacion, para obviar gastos mayores. Alcaldía constitucional de Enmedio y Junio 26 de 1860.—Pedro Gonzalez Olea.

Del pueblo de Güemes, Ayuntamiento de Barejo, se han extraviado hace quince dias poco mas ó menos dos novillas de las señas siguientes: la una de edad de dos años y medio, color ablancazada, gamas bien nacidas y sin limpiar. La otra de edad de año y medio, color ave llana clara, las gamas como la anterior, bien nacidas y sin limpiar. La persona que sepa su paradero, avisará á D. Gregorio Cano vecino de dicho Güemes, quien gratificará, y pagará los gastos.

El vapor MONARCA, al mando de su acreditado capitán D. Manuel Leal, saldrá de Santander para Cádiz y Sevilla, haciendo las escalas de San Vicente de la Barquera, Gijón, Coruña, Carril y Vigo el dia 5 de Julio próximo: admite carga á flete y pasajeros.

Le despachan los Sres. Perez y Garcia, calle de Daoiz y Velarde número 1 y en casa de los Sres. P. Larrinaga y Compañía, Ribera número 15.

PARA LIVERPOOL

Saldrá de este puerto el vapor español APOSTOL, al mando de su acreditado capitán D. A. Corveto, el dia 14 de Julio y regresará de aquel punto á los pocos dias: admite carga á flete y pasajeros.

Se despacha por sus consignatarios Sres. Perez y Garcia, calle de Daoiz y Velarde número 1 y en casa de los Señores P. Larrinaga y Compañía, Ribera número 15.